



## Resolución de Administración N° 235 – 2014 – OEFA / OA

Lima, 03 de junio del 2014

### VISTOS:

El Memorando N° 133-2014-OEFA/SG, del 21 de febrero del 2014, el Memorando N° 254-2014-OEFA/OCAC y el Informe N° 007-2014-OEFA/OCAC, ambos del 19 de mayo del 2014; así como, el Memorando N° 287-2014-OEFA/SG del 21 de mayo del 2014; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 113-2014-OEFA/SG del 21 de febrero del 2014, la Secretaría General (en adelante, **la SG**) encargó a la Jefatura de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano (en adelante, **la OCAC**) tramitar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Capítulo III del Título V del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD (en adelante, **el Reglamento del Régimen Disciplinario**);

Que, dicho mandato se produjo como consecuencia de la emisión del Informe Preliminar N° 003-2014-OEFA/PPAD del 10 de febrero del 2014, por la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **la Comisión**), en el cual se concluyó que la señora Patricia Ambulodigue Tito (en adelante, **la señora Ambulodigue**), ex Presidenta del Comité del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la “Adquisición de polos y gorros – Proyecto SINADA”, que fuera contratada bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, habría cometido una falta ética leve al transgredir el deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup> (en adelante, **la Ley del Código de Ética**);

Que, mediante Carta N° 002-2014-OEFA/OCAC del 11 de marzo del 2014, la Jefatura de la OCAC efectuó la imputación de cargos contra la señora Ambulodigue, otorgándole cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2014, la señora Ambulodigue presentó sus descargos con relación a la imputación de cargos efectuada por la Jefatura de la OCAC;

Que, por Carta N° 009-2014-OEFA/OCAC del 4 de abril del 2014, se citó a la señora Ambulodigue a la diligencia de Audiencia Única;

<sup>1</sup> **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**  
El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

(...)”.



Que, mediante escrito recibido el 10 de abril del 2014, la señora Ambulodigue solicitó la reprogramación de la Audiencia Única;

Que, por Carta N° 014-2014-OEFA/OCAC, del 14 de abril del 2014, se reprogramó la Audiencia Única, llevándose a cabo el 16 de abril del 2014;

Que, mediante Informe N° 007-2014-OEFA/OCAC del 19 de mayo del 2014, la Jefatura de la OCAC concluyó que la señora Ambulodigue, en su condición de Presidenta del Comité del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la "Adquisición de polos y gorros – Proyecto SINADA", no ejerció sus funciones con la debida diligencia, en tanto: i) no advirtió el error incurrido por el área usuaria al establecer la cantidad de bienes a ser adquiridos en las especificaciones técnicas, específicamente, en el rubro "Plazo de Entrega"; y, ii) no advirtió que el factor de evaluación "Plazo de Entrega", aunado al cronograma previsto en las bases del Proceso realizadas por el Comité Especial, podría haber inducido a error a los postores del Proceso con relación a la fecha a partir de la cual se aplicaría el puntaje efectivo por la prontitud en la entrega de los bienes, hechos que constituyen una infracción al deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética;

Que, en tal sentido, la Jefatura de la OCAC concluyó que corresponde imponer a la señora Ambulodigue la sanción de multa ascendente a 0.006 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**);

Que, mediante Memorando N° 254-2014-OEFA/OCAC del 19 de mayo del 2014, la Jefatura de la OCAC puso en conocimiento de la SG la culminación del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señora Ambulodigue y solicitó aprobar la sanción propuesta en el Informe N° 007-2014-OEFA/OCAC, a efectos de remitir los actuados a la Oficina de Administración (en adelante, **la OA**) para que proceda a su formalización;

Que, mediante Memorando N° 287-2014-OEFA/SG del 21 de mayo del 2014, la SG aprobó el monto de la multa a imponérsele a la señora Ambulodigue y, en consecuencia, solicitó a la OA ejecutar su formalización;

Que, el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Código de Ética establece que la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones indicados en dicha Ley, genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señala las sanciones que se aplican por comisión de falta ética, contemplando la sanción de multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, señala que las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación, suspensión y/o multa;

Que, el Artículo 12° del citado Reglamento establece que las sanciones aplicables a las personas que ya no desempeñan función pública consistirán en una multa. En tal sentido, se debe considerar que la señora Ambulodigue actualmente ya no labora en la entidad;

Que, por su parte, el Numeral ii) del Literal a) del Artículo 9° del Reglamento del Régimen Disciplinario establece que las faltas éticas leves se pueden sancionar con una multa de hasta dos (2) UIT, según corresponda<sup>2</sup>;

<sup>2</sup> "Artículo 9°.- Gradualidad de las infracciones y escala de sanciones

Las Infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

a) Infracciones leves:

(...)

ii. La comisión de Faltas Éticas leves se sanciona con una amonestación (verbal o escrita), suspensión temporal del vínculo laboral o contractual sin goce de remuneraciones o contraprestación hasta por treinta (30) días calendario, o con multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, según corresponda".





Que, el Acápito V del Literal a) del Numeral 49.1 del Artículo 49° del Reglamento del Régimen Disciplinario dispone que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, formaliza la sanción de multa de hasta dos (2) UIT por la comisión de una falta ética leve;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Régimen Disciplinario prescribe que el órgano que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos es la OA;

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Formalizar la sanción disciplinaria de **MULTA** equivalente a 0.006 Unidades Impositivas Tributarias impuesta a la señora Patricia Ambulodigue Tito, ex Presidenta del Comité de Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la “Adquisición de polos y gorros - proyecto SINADA”, por la comisión de una falta ética leve al transgredir el deber de responsabilidad establecido en el Numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9° y 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Precisar que el pago de la multa señalada en el artículo precedente, deberá efectuarse en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, indicando al momento de la cancelación el número de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el mismo que será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y el Artículo 51° del Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 126-2012-OEFA/PCD<sup>4</sup>.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a la señora Ambulodigue, conjuntamente con el Memorando N° 254-2014-OEFA/OCAC y el Informe N° 007-2014-OEFA/OCAC, ambos de fecha 19 de mayo del 2014, así como el Memorando N° 287-OEFA/SG del 21 de mayo del 2014.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
-----  
**DIANA MIRELLA RIVERA OLIVA**  
Jefa de la oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>3</sup> **Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

*El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.  
(...)*

<sup>4</sup> **“Artículo 51°.- Impugnación**

*El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil como última instancia administrativa”.*